



Radicado No. 23-001-31-05-005-2022-0002400.

Ref. Proceso Ordinario Laboral. **Demandante:** SOL MARIA CADENA DE SANCHEZ.
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP),
DEPARTAMENTO DE CORDOBA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CORDOBA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGUN

Nota Secretarial. Montería, 11 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez le informo que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión. **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Examinada la demanda incoada, evidencia el despacho que no cumple con los requisitos que establece el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, el cual preceptúa:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

(..)

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

(..)”

Lo anterior, atendiendo a que la parte actora acumula ocho situaciones en el hecho cuarto del escrito de demanda; **(i)** Empleador: Alcaldía Municipal de Sahagún, Cargo: Guardia de la cárcel municipal de Sahagún, F.incio: 19 de Noviembre de 1.956, F.Retiro: 31 de marzo de 1964, Afiliación: Caja de previsión Municipal, Total tiempo: 7 años + 4 meses + 12 días **(ii)** Empleador: Alcaldía municipal de Sahagún, Cargo: Inspector de vías públicas municipales, F.incio: 03 de abril de 1964, F.Retiro: 30 de junio de 1964, Afiliación: Caja de previsión Municipal, Tiempo total; 2 meses+ 27 días, **(iii)** Empleador: Alcaldía Municipal de Sahagún, Cargo: Portero citador, F.incio: 02 de Julio de 1964, F.Retiro: 15 de Octubre de 1967, Afiliación: Caja de previsión municipal, Tiempo total: 3 años + 3 meses + 13 días, **(iv)** Empleador: alcaldía del municipio de Sahagún, Cargo: Secretario de la personería municipal, F. inicio: 18 de octubre de 1967, F. Retiro: 31 de octubre de 1967, Afiliación: Fondo de previsión municipal, Tiempo total: 13 días **(v)**Empleador: Alcaldía municipal de



Sahagún, Cargo: jefe de vías públicas municipales, F. inicio: 04 de noviembre de 1967, F. Retiro: 31 de diciembre de 1967, Afiliación: fondo de previsión Municipal, Tiempo total: 1 mes + 27 días (vi) Empleador: Alcaldía municipal de Sahagún, Cargo: portero inspección 1° y 2° central Municipal, F. inicio: 03 de enero de 1968, F. retiro: 29 de julio de 1968, Afiliación: fondo de previsión municipal, Tiempo total: 6 meses + 26 días, (vii) Empleador: Contraloría General de la república , Cargo: Auxiliar de servicios generales. Grado 4°, F inicio 01 de agosto de 1968, F. retiro: 12 de Marzo de 1975, Fondo: Caja nacional de previsión “Cajanal”, tiempo total: 6 años + 7 meses + 13 días. (viii) Empleador: Contraloría General del departamento de Córdoba, Cargo: Revisor de documentos ante la auditoría fiscal de la caja de previsión social. Grado 23, F. inicio: 17 de noviembre de 1987, F. Retiro: 30 de mayo de 1988, Afiliación: Fondo territorial pensiones del departamento, total días 6 meses + 13 días.

En consecuencia, del estudio del libelo de demanda se encuentra que los hechos denominados **DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE**, no describen una situación fáctica concreta por el contrario enuncian fundamentos y razones de derechos por lo cual no pueden ser denominados hechos al igual que tampoco encontrarse dentro de este acápite.

Ahora bien, en razón con la calidad de las partes demandadas es necesario someter al estudio del escrito aportado por la parte demandada en paralelo con el Artículo 6 de C.P.T que nos dice que:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

De acuerdo con lo expuesto en este artículo y en relación a la calidad de las entidades demandadas se hace necesario la práctica del requisito previo de la reclamación administrativa antes de proceder con la demanda, y en concordancia con lo aportado en el material probatorio y lo señalado en el escrito de demanda no se observa que se cumpliera con este requisito respecto de las partes demandadas

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días a la parte actora a fin de que subsane las deficiencias de que adolece, indicándole que deberá

integrar en un nuevo escrito las correcciones indicadas y los demás acápite y hechos indicados en la demanda, la cual enviará a los demandados.

Con respecto al apoderado judicial del demandante, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **ANGEL MIGUEL DE LA ESPRIELLA MIRANDA** según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral presentada por SOL MARIA CADENA DE SANCHEZ., a través de apoderado judicial contra, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP), DEPARTAMENTO DE CORDOBA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGUN

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación a los respectivos correos del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al abogado ANGEL MIGUEL DE ESPRIELLA MIRANDA, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.739.677 y T.P 344.44, como apoderado judicial principal del señor German Domingo Calderín Padilla, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ